

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3241

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00280-00
Deudor: Carlos Alberto Ortega Rivera C.C. 94.502.793
Acreedores: Yamir Slendy Romero Hernández, RCI Colombia, Tú Click, Banco de Bogotá, Credivalores, Banco BBVA, Movistar, Secretaría de Movilidad, Benjamín Hurtado Olaya.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, en providencia del 29 de agosto de 2024, proferida dentro de la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Alberto Ortega Rivera contra el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali y RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, tramitada con radicación 760013103015-2024-00261-00, en la que se dispuso:

“ASÍ MISMO, DEBERÁ TAMBIÉN PONERSE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA Y ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, A TRAVÉS DE AUTO QUE SE NOTIFIQUE POR ESTADOS AL INTERIOR DEL PROCESO MENCIONADO, PARA QUE TODA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN ÉL PUEDA EJERCER SU DEFENSA. Lo anterior dentro del plazo de dos días contados desde la notificación de este proveído.”

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso y a toda persona que pueda tener interés en el mismo, la existencia de la mencionada acción de tutela. Cuya providencia admisorio y escrito de tutela puede ser consultada en el siguiente enlace:

[001AutoAdmiteTutela.pdf](#)

También se les informa que su respuesta puede ser enviada al correo institucional del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali:

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del
día*
03/septiembre/2024
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
jags

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982a519f864f3c744b1ad59c7d54af5938392118500ef6bb184319e475fda91**

Documento generado en 02/09/2024 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3220

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-00890-00
Demandante: Fernando Grajales Bedoya c.c. 10.086.573.
Demandados: Luis Hernando Bedoya Varela c.c. 16.939.141
Tania Yurani Palacios Ferrin c.c. 38.612.415.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
03/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d41624a5920edb47bf7f42bf9b5ae982f2ea7759d845b6fbaefd03bcfb27ae**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3215

Clase de proceso: Verbal de prescripción extraordinaria de dominio
Radicación: 76001-40-03-023-2023-01091-00
Demandante: Ciro Matta Contreras, C.C 14.949.649
Demandados: Carmen Lía Escalante Ramírez, C.C 31.254.164 y
Personas inciertas e indeterminadas

Allegado como ha sido la evidencia sobre la instalación de la Valla, la misma adolece sobre lo estrictamente normado conforme a lo previsto en el literal g del numeral 7 del Artículo 375 del CGP, la cual es la identificación plena del bien, pues esta carece de los folios de matrículas del inmueble objeto de litis, así como su identificación predial, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante, para que incluya en la valla estos puntos anteriormente descritos.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-718837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; respecto del folio 370-718838 dice que fue devuelto, por ello, se hace necesario requerirlo para que aporte la nota de devolución¹.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

¹ Ver Archivo 028AportaInscripciónDemanda.pdf.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, para que incluya en la valla los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de litis, así como su identificación predial, puesto que la misma adolece sobre lo estrictamente normado conforme a lo previsto en el literal g del numeral 7 del Artículo 375 del CGP, la cual es la identificación plena del bien.

SEGUNDO. REQUERIR a la activa, con el fin de que allegue la nota devolutiva sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-718838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de observar la respuesta de esta entidad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
03-09-2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f409006fbdecb221d63fdef131f0894d78cb9d1b9e7034c9a564115140adc9f4**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3189

Proceso: Corrección póstuma de la cedula de ciudadanía de la causante Luz Eddy Mejía Rojas
Radicación: 76001-4003-023-2024-00282-00
Solicitantes: Saray Daniela Mosquera Mejía y María Camila Mosquera Mejía.

*Revisada la actuación surtida en el presente proceso de corrección póstuma del nombre contenido en la cédula de ciudadanía de la de cujus **Luz Eddy Mejía Rojas**, promovida a través de apoderado judicial, por **Saray Daniela Mosquera Mejía y María Camila Mosquera Mejía**, encuentra la Instancia que esta Judicatura no es competente para continuar conociendo de su trámite, por las razones que pasan a exponerse.*

De los supuestos fácticos que articulan el libelo genitor y del petitum, se extrae que la causante Luz Eddy Mejía Rojas falleció el 13 de julio de 2021, motivo por el cual sus herederas Saray Daniela y María Camila Mosquera Mejía, iniciaron la solicitud para acceder a la pensión de sobrevivencia.

*No obstante, en el Fondo de Pensiones Protección les manifestaron el nombre de la extinta Mejía Rojas plasmado en el registro civil de nacimiento corresponde a **LUZ EDDY MEJIA ROJAS**, en tanto que en la cédula de ciudadanía se consigna el nombre de **LUZ EDITH MEJIA ROJAS**, por tanto, al ser disimiles se imposibilita continuar con el trámite.*

*Con soporte en los enunciados fácticos antes descritos, las promotoras **PRETENDEN** “comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para corregir el nombre de la señora LUZ EDITH MEJIA ROJAS (Fallecida) y que aparezca, como aparece en el Registro Civil de Nacimiento en donde figura como LUZ EDDY MEJIA*

ROJAS; así mismo, solicitó que se le comunique al señor Notario Once de Cali la sentencia en el respectivo proceso para poder cambiar el nombre de su señora madre en los registro civil de nacimiento de SARAY DANIELA MOSQUERA MEJIA y MARIA CAMILA MOSQUERA MEJIA para que quede en los datos de la madre con el nombre corregido y así lograr iniciar con el proceso de la pensión de sobrevivencia de sus dos hijas”.

Elucidado lo anterior, advierte la Instancia que este juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, de conformidad con establecido en el Artículo 22-2 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Lo anterior, por cuanto en Auto No. 091 de 2024 M.S. Vladimir Fernández Andrade, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en un caso de aristas similares, dirimió un conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones, considerando:

“Corrección póstuma de la cédula de ciudadanía que implica una modificación o alteración en el estado civil de la persona fallecida.

19. La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la resolución 5621 de 2019, adoptó el procedimiento administrativo interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes. El artículo 1° de la resolución en cita, precisó que su objeto es adoptar el procedimiento administrativo a seguir por parte de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el trámite de la corrección póstuma en el Archivo Nacional de Identificación, ANI, a solicitud de causahabientes.

20. A su vez, el artículo 5° ibidem precisó que “la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad”.

21. En línea con lo expuesto, el párrafo 1° del artículo 5° de la resolución antes dicha, enfatizó que los errores a que hace referencia “son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación”.

22. Por otra parte, el párrafo 2° de la norma ya descrita, advirtió que “[L]os errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene”.

23. De lo expuesto, la Sala Plena observa que: (i) la RNEC como entidad a cargo del registro de la vida civil e identificación de los colombianos, así como de la inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas, reguló los lineamientos dirigidos a corregir vía administrativa los errores de forma que se adviertan en la cédula de ciudadanía de las personas fallecidas; (ii) con relación a los errores que puedan alterar o modificar el estado civil de la persona y su situación en la familia y en la sociedad, estos asuntos deberán ser estudiados y decididos por la autoridad judicial correspondiente de cara a la trascendencia, sensibilidad e importancia de estos datos.

24. Con todo, la Corte advierte que cuando el error que da lugar a la solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, esté relacionado con la partícula “DE”, “VDA”, “VIUDA DE” u otras similares incluidos en el dato de nombre, el asunto no versa sobre una inconsistencia de forma o un simple cambio, sustitución, rectificación, corrección o adición al nombre, consagrado en el artículo 6 del Decreto 999 de 1988[25] y estudiado por esta corporación en la sentencia C-114 de 2017. Contrario a ello, requerirá de la intervención de autoridad jurisdiccional competente comoquiera que un posible cambio, supondrá una alteración o modificación del estado civil de la persona.

25. En suma a lo ya dicho, el artículo 18.6 del CGP atribuyó competencia a los jueces civiles municipales para conocer en primera instancia de los procesos referentes a la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. De otro lado, el artículo 577.11 ibidem preceptúa que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria los asuntos relacionados con la “corrección,

sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

26. A su turno, el artículo 22.2 del CGP asignó de forma expresa a los jueces de familia conocer las demandas relacionadas con “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**” (Negrillas del Juzgado).”

A tono con lo anterior, en Sentencia T-241 de 2018, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado, la citada corporación al abordar la definición de estado civil elució:

“El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. (...)”, (Negrillas y subrayas del Juzgado)

De lo anterior, se colige que en tratándose de un proceso donde se pretende la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía que implica una modificación o alteración en el estado civil de una persona fallecida, debe ser decidido por la especialidad correspondiente, esto es, la jurisdicción

ordinaria de familia, y por lo mismo, diáfano emerge que el presente proceso no es un asunto exclusivo de la especialidad civil, así que mal podría encuadrarse en los asuntos enlistados en el numeral 6 del Artículo 18 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se corrobora entonces que la competencia para dirimir el presente Litigio radica en cabeza de un juez en especialidad de familia y no civil, y por lo tanto, en ejercicio de control de legalidad consagrada en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá conforme a lo ordenado en el Artículo 138 ibidem, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta capital para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de lo actuado a partir del Auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 138 del C.G.P., advirtiendo que lo actuado conservará su validez.

TERCERO. REMITIR la presente demanda de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para ser repartido entre los Juzgados de Familia del del Circuito de Cali para lo de su competencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Información de Procesos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
3/Septiembre/2024
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c99ab7f753010182b26c71fafcf47f0ca5f6f4d4b07355532d83fcc8c582d7**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3219

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00397-00
Demandante: Bancolombia S.A, NIT. 890.903.938-8
Demandado: Andrés Darío Giraldo Castro, CC Nro. 79.547.670

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
03/09/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a62f80662f55475c0ebce7843d656e5c05ed57c2c6ec3983b64a443161ef0a**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3218

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00430-00
Demandante: Summit Academy S.A.S NIT. 900838719-9
Demandada: Angelica Rosana Zabala León C.C. 1090495299.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
03/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2dc21c5094564777ca3684861c41dd94c52b21ac4807dd02a29064428020b0**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3217

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00438-00
Demandante: Summit Academy S.A.S NIT. 900838719-9
Demandada: Luz Adriana Bermúdez Correa C.C. No. 42138654.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
03/09/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd02b8a62789eb0d7e72cedcab63282f6c1c83a2861fcbeb9be8e80371d3c00e**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3216

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00439-00
Demandante: Summit Academy S.A.S NIT. 900838719-9
Demandado: Noel Argel Patermina Bolano C.C. 1133779096.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
03/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9184ba0d8f392857a86a1dc4c1b75007be41c1402738208cbca74b6be9d3db**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3221

Proceso: Ejecutivo (mínima)
Radicación: 76001-40-03-023-2024-00503-00
Demandante: Sandra Ximena Rincón Rincón CC. No. 31.973.445
Demandados: Christian Alexander Bonilla Erazo, Jairo Alonso Martin Urrego y Blanca Eneyda Rodríguez Ojeda C.C. No. 1.144.043.962, 1.074.414.655 y 31.478.600 respectivamente.

En el presente asunto Christian Alexander Bonilla Erazo ha dado a conocer que sabe de la existencia del auto que admitió la demanda No. 1923 del cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que el despacho lo tendrá por notificado¹, ajustándose a lo establecido en el Artículo 301 del C.G.P. que a la letra dice: "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".

Así mismo, los demandados Christian Alexander Bonilla Erazo y Jairo Alonso Martin Urrego, indican que producto del embargo decretado por el Despacho sobre sus salarios, autorizan entregar a la parte demandante la suma de \$449.248.84 pesos m/cte. y \$497.287.20 pesos m/cte., los cuales se encuentran en el Banco Agrario, al respecto, advierte el Juzgado que al consultar el aplicativo de Depósitos Judicial únicamente se encontró el siguiente título:

¹ Véase a folio 3 del documento 7, se notificó el día 29 de agosto de 2024.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CÉCULA DE CIUDADANA Número Identificación 107441492 Nombre JAVO ALONSO MARTIN URRIBO

Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4000000001131	31973445	SANDRA XIMENA RINCON RINCON	SIN PAGO ENTREGADO	30/07/2024	NO APLICA	\$ 449.248,84

Total Valor \$ 449.248,84

Por ello, se ordenará la entrega la parte activa.

Por otro lado, se requiere a la parte para que proceda notificar a la parte demandada Blanca Eneyda Rodríguez Ojeda, con el fin de integrarla a la litis.

Por los motivos anteriormente expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado por conducta concluyente a Christian Alexander Bonilla Erazo del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento a partir de la fecha que se presentó el escrito, esto es, el 9 de agosto de 2024, tal como lo dispone el Artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. EL ACCESO al expediente podrá ser consultado a través del siguiente [enlace](#) hasta el 30 de septiembre de 2024.

TERCERO. ORDENAR hacer entrega del título por la suma de suma de \$449.248.84 pesos m/cte., que se encuentra a disposición de este proceso a la parte demandante, Sra. Sandra Ximena Rincón Rincón CC. No. 31.973.445.

CUARTO. REQUERIR a la parte para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones encaminadas a notificar a la parte demandada Blanca Eneyda Rodríguez Ojeda, en ayuda con lo establecido en el Art. 317 del CGP, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO. VENCIDO el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

03 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4116814e21bddf6d579a3ade7d47276a35a8904fba444aca080bf8245a930d**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3224

Clase de Proceso: Verbal sumario

Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00790-00

Demandante: Carlos Alberto Castiblanco Hurtado, CC 16.488.298

Demandada: Luz Heibar Naranjo Ruiz, C.C. 31.910.484

Como quiera que el escrito de subsanación de la demanda verbal sumaria cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 82 y s.s., 390 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda declarativa mediante trámite verbal sumaria, incoada por **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO HURTADO**, identificada con CC 16.488.298 en contra de **LUZ HEIBAR NARANJO RUIZ**, C.C. 31.910.484.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, según lo prevé el Artículo 391 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. *Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por el valor de \$10.048.900,00, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso.*

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Víctor Oswaldo Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.517 y Tarjeta Profesional No. 85.932 del C.S.J., a fin de que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

03 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca581beb862a0661ead93032104362167b5a57c63ee8121aeea212a11e5afe0**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3223

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Menor)

Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00805-00

Demandante: Banco Coomeva S.A, NIT. 900.406.150-5

Demandado: José Yesid Ome Ordóñez, CC 12.143.012

Una vez revisado el escrito de subsanación incoado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 709 del Código de Comercio, Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999 y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COOMEVA S.A**, identificado con NIT. 900.406.150-5, en contra de **JOSÉ YESID OME ORDÓÑEZ**, identificado con C.C. 12.143.012, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de \$59.727.071 pesos m/cte, por concepto de cuota de fecha 29 de febrero de 2024 por concepto de capital insoluto del pagare No. **287797100**.

1.1. Por la suma de \$2.466.263.00, pesos m/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 1 de agosto de 2024, los cuales fueron liquidados a la tasa del 13.48% E.A.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de agosto de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de la República, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$3.947.897,00 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré No. **134106**.

2.1. Por la suma de \$94.044,00 pesos m/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 4 de junio de 2024, sobre el capital determinado en el numeral 2, los cuales fueron liquidados a la tasa del 12.54% E.A.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 2, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de agosto de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de la República, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. DECRÉTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble que registra con matrícula inmobiliaria No. 370- 424382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39346 del C.S de la J, a fin de que actúe en el proceso, conforme al mandato conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en **Estado del día***

03 de septiembre de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e240a017ddc52dded90ed923f1641204c906cdd949f023199cc8139f062f8d4**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3225

Clase de Proceso: Ejecutivo (Menor)
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00848-00
Demandante: Banco de Occidente, NIT 890.300.279-4
Demandado: Yonatan Orozco Duque, CC 14572561

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de **YONATAN OROZCO DUQUE**, identificado con CC 14.572.561, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.784.385,00 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré identificado en Deceval con No. LI:1691592147136** contenido en el Certificado de **Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017933258**, que a su vez contiene la obligación con número 02930116336 con origen en Préstamo Personal, amparada en el pagaré 28413760.

1.1. Por la suma de \$5.642.230,00 de pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados sobre el concepto

descrito en el numeral 1, causados y no pagados desde el 18 de octubre de 2023 hasta el 04 de abril de 2024.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 05 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad a Puerta Sinisterra Abogados S.A.S NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de un abogado inscrito en esa persona jurídica, a saber, abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con CC 1.151.938.323 de Cali y Tarjeta Profesional No. 324.517 del C.S.J., a finde que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en **Estado del día**
03 de septiembre de 2024
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90073faab9f29bebadc6822a51e5a89cddb228f6402db7ae6f869e359d61e7a**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3227

Clase de proceso: Ejecutivo (Mínima)

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00852-00

Demandante: Maneleimon S.A.S, NIT 900.678.856-2

Demandada: Electrovalle – Servicios Eléctricos S.A.S, NIT 900625904-0

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los Artículos, 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. En relación con el documento base de ejecución, a saber, factura electrónica de venta No. FE 628 se echan de menos los siguientes requisitos, tanto formales, como sustanciales, al compás de lo establecido en la reciente sentencia de unificación de criterios relativos a los requisitos necesarios para considerar una factura electrónica de venta “FEV”, como título valor, a saber, la STC11618 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (“CSJ”) del 27 de octubre de 2023, así:

Falta de requisitos formales:

(i) La FEV debe ser generada a través del “formato de generación electrónica” o “XML”.

(ii) La FEV debe ser validada por la Dian y entregada al adquirente.

DSTG

Falta de requisitos sustanciales:

(i) El **acuse de recibo** de la Factura Electrónica de Venta.

(ii) En línea de lo anterior, el acuse de recibo de la mercancía/servicio, por cuenta del deudor y que este a su vez haya impuesto la **fecha de recepción de la misma**, sin que se aporte probanza de dicho actuar.

(iii) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, en cumplimiento del anterior requisito señalado.

2. No como causal de inadmisión, pero se le solicita a la parte actora allegar además del escrito de subsanación, el escrito de la demanda integrado en un solo documento con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un mejor estudio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INTEGRAR la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

3 de septiembre de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b43fb3ac438e6c6b7cf43b23afa1f467146747334d1640751260092787624ee**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3222

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00855-00
Demandante: Cortemetal S.A.S NIT 900.675.260-1
Demandado: Consorcio Rio Cauca Congie C.C. 901.450.070-4, conformado por las sociedades Consultoría Integral en Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable con Nit.900.295.495-2 y Gie S.A.S. Nit. 900.147.055-1.

*Tras un estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por **Cortemetal S.A.S**, en contra de **Consorcio Rio Cauca Congie**, encuentra la Instancia que adolece de las siguientes falencias.*

1. Tratándose de Consorcios, cabe advertir que dicha figura carece de personería jurídica, por consiguiente, la acción se debe dirigir en contra de las sociedades que lo conforman, en el presente caso: Consultoría Integral en Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable con Nit.900.295.495-2 y Gie S.A.S. Nit. 900.147.055-1. Debe la parte actora allegar poder donde integren a tales sociedades.

2. Se pretermitió anexar a la demanda los archivos en formato XML como soporte de las facturas electrónicas adosadas como instrumentos de recaudo ejecutivo (Artículo 1.6.1.4.24 del Decreto 358 del 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en **Estado del día**
3/Septiembre/2024
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8f27cf6dbe8fcc85cbe4508ff1392e7af0c7305bef334357b135016747439**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3228

Clase de proceso: *Procesos Declarativos Especiales - Monitorio*

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00858-00

Demandante: *Diego Gerardo Paredes Pizarro, CC 16.445.149*

Demandada: *Sabja Abderrashman de Vélez, CC 32.484.235*

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO contra SABJA ABDERRASHMAN DE VÉLEZ, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago y una vez revisados los documentos allegados, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

Dispone el Artículo 2, numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho)

En efecto nuestro legislador laboral incluyo todas las reclamaciones de honorarios profesionales en este estatuto procesal laboral y no en el Código General del Proceso, carta de navegación procesal que resulta equivocada para tramitar y decidir dichas controversias de honorarios profesionales.

2. En el caso objeto estudio, analizados los derroteros fácticos, así como los documentos base de la presente demanda ejecutiva y aplicando la norma antes transcrita, el Juzgado, observa que no es competente para conocer de esta acción, razón por la cual, se remitirá el expediente ante el Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda por las razones de orden adjetivo que fueran expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, por conducto de secretaria se remitirá el expediente ante el Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. DEJÁR previamente cancelada la radicación en el sistema de registro Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

03 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27c70c2dec8bfd87ecea0b3b6b13d4f77d3c111a9732bdb7667c98256fb98a**

Documento generado en 02/09/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>